



Municipalidad de Campana

Departamento Ejecutivo

Municipalidad de Campana

2024

Resolución

Número:

Referencia: Resol. Exp.5007/24-Pobater S.A

VISTO:

El Decreto Ley N° 6769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades) (t.v.), las Ordenanzas N° 6501, N° 6502, N° 6601, N° 7013, N° 7014, N° 7176, N° 7177, N° 7301, N° 7302, N° 7445 y N° 7446 el Decreto 2024-6BIS-E-MUNICAM-INT y el Expediente N° 4016-5007-0-2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, inició las actuaciones por requerimiento de Fs. 4 por **POBATER S.A CUIT 30-71045349-3, LEGAJO 11544-0.** -en su carácter de contribuyente-, contesta requerimiento de Fiscalización 02-00047/2022.

Que, con fecha 04/04/2022 se notificó al contribuyente, el requerimiento número 01-00235/2022, obrante a fojas 3, atento al silencio y vencimiento de la primera notificación se le envía un requerimiento reiteratorio.

Que, debo advertir que la presentación del contribuyente fue realizada luego de un segundo contacto comunicacional mediante una notificación recibida el 21/04/24, por la cual se puso en conocimiento el requerimiento de fiscalización de la misma, a lo cual el contribuyente adhirió al pedido enviando vía mail lo solicitado.

Que, no habiendo recibido la información requerida, y ante de la imposibilidad de distribuir las bases imposables según las reales actividades desarrolladas por la empresa, se determinó la deuda bajo encuadre de la actividad más gravosa, emitiendo por las Dirección General de Fiscalización Tributaria la Comunicación Prevista de los periodos 01/2022 a 06/2023.

Que, en el plazo otorgado el contribuyente realizo descargo en tiempo y forma, con fecha 10 de Enero de 2024,

manifestando rechazar expresamente la liquidación y/o fundamentos notificados en la Comunicación Prevista, notificado fehacientemente el 4 de Enero de 2024.

Que, el requerimiento mencionado tiene su sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ordenanza 7445(tv), el cual dispone que:” Con el objeto de asegurar la verificación del exacto cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, la Autoridad de Aplicación, podrá: a) Verificar, fiscalizar, determinar y recaudar los recursos tributarios, así como también sus intereses, legislados en las respectivas Ordenanzas Fiscal e Impositiva. b) Requerir a los contribuyentes, responsables y/o terceros, las informaciones que se refieran a hechos comerciales, industriales o profesionales que constituyan o modifiquen los hechos imponibles o la base de la imposición, estando, tanto los responsables como los terceros, obligados a suministrarlas....d) Requerir en cualquier momento la exhibición de libros y comprobantes de operaciones o actos realizados total o parcialmente, aún cuando no generen hechos imponibles. e) Requerir a los contribuyentes y/o responsables, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos, información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. El personal fiscalizador de la Municipalidad podrá utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable. En tales supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización. Previa autorización de Juez competente, el personal fiscalizador podrá utilizar programas de auditoría para la revisión de información que exceda la contenida en los libros y/o registros que el contribuyente deba llevar en forma obligatoria. La inobservancia de la presente precaución por parte del personal verificador será considerada como una grave falta en el ejercicio de sus funciones...”

Que sobre la base de lo expuesto en el considerando anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 60 de la Ordenanza Fiscal Vigente, el cual reza: *”Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o se hubiesen presentado en indebida forma o resulten impugnables y/o cuando no suministren voluntariamente todos los elementos probatorios requeridos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible o cuando los suministrados resultaren insuficientes, parciales o inexactos, la Autoridad de Aplicación, procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en tareas de verificación y fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que sólo puede ser efectuada por la Autoridad de Aplicación. “*

Que, dicha empresa solicita vista y copia íntegra de las actuaciones de la referencia, a fin de poder tomar adecuado conocimiento de las mismas. Asimismo, solicita que se suspendan los plazos de las actuaciones en la Comunicación Prevista notificada el 4 de enero de 2024. Habiéndose otorgado una prórroga a los plazos, y vencidos los mismos, la empresa mantiene silencio.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 61, el cual reza que *“ Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes y/o responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles establecidos en la respectiva Ordenanza Fiscal. A estos efectos, La Autoridad de Aplicación podrá considerar todos los hechos, elementos y/o circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza o la Ordenanza Impositiva y/u otras Ordenanzas especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la*

existencia de los hechos, actos y el monto del tributo que se determinare. La Autoridad de Aplicación podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia, sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponible como así también la determinación de las bases imponible. Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por ávidos como presunciones de la existencia de idénticos hechos imponible para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos. -“.

Cumplido dicho extremo por la Dirección General de Fiscalización Tributaria – en adelante D.G.F.T.- procedió a dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ordenanza Fiscal, con fecha de notificación el 25/03/2024, la cual cumple con todos los requisitos exigidos. -

A sus efectos cabe recordar que el mencionado artículo dispone que: *“Cuando de la fiscalización realizada surjan diferencias en los tributos, se dará vista previa a los contribuyentes y/o responsables por un plazo de DIEZ (10) días, para que abone las mismas o formule el descargo que estime pertinente. La notificación deberá incluir copias de las actuaciones administrativas, de las impugnaciones o cargos que se formulen en forma total o parcial, y del procedimiento aplicado para obtener los índices y/o fórmulas de actualización y/o corrección. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación. El silencio del contribuyente se considerará aceptación lisa y llana de la liquidación efectuada, quedando la Autoridad de Aplicación habilitada a dictar resolución definitiva sin más trámite. -*

Que, en el plazo otorgado por el artículo 64° de la mencionada norma, el contribuyente se presenta y manifiesta su disconformidad, con fecha presentación 11/04/2024.

La mencionada presentación pone en ejecución lo dispuesto en el artículo 65°, el cual reza que: *“En caso que el contribuyente y/o responsable rechazase expresamente la liquidación y/o los fundamentos notificados en la vista previa dispuesta en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación dará inicio al procedimiento de determinación de oficio, mediante una nueva notificación al contribuyente y/o responsable. La notificación se realizará al domicilio físico que denuncie como constituido el contribuyente en su rechazo; para el caso que no constituya domicilio, se tomará como tal el domicilio al cual se haya notificado la vista previa. A los efectos de la notificación dispuesta en este artículo, La Autoridad de Aplicación, dictará resolución intimando al contribuyente, para que en el término de DIEZ (10) días, amplíe su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho...”*

Que, dictada la RESOL-2024-134-E-MUNUCAM-SECIP, y notificada el 02/05/2024, el contribuyente contesta vista, amplía descargo y ofrece prueba al respecto, con fecha 15/05/2024.

Que, en virtud del estado de las actuaciones, el Sr. Director General de Fiscalización Tributaria practicó informe detallado respecto de las consideraciones vertidas por el contribuyente, del cual destaco los siguientes párrafos:

“Que, el contribuyente insiste en que las tareas que desarrolla exceden ampliamente el “acondicionamiento, depósito y almacenaje de combustibles líquidos, derivados del Petróleo, Químicos y Petroquímicos”, indicando que las tareas desarrolladas son más complejas y están integradas a distintos servicios de logísticos.

Que, las tareas desarrolladas excedan las descriptas entre comillas, no excluye las mismas. Dicho de otra manera,

que las tareas desarrolladas brinden un servicio para la logística, no excluye que las actividades de almacenamiento, acondicionamiento y depósito no sean desarrolladas. El desarrollo de estas tareas, como las que el contribuyente manifiesta que excederían en el servicio, no excluye al contribuyente de los alcances de las tareas que la ordenanza fiscal grava con la alícuota diferenciada del 2.50%, o sea, son parte integrante de un todo.

Que, el contribuyente, también manifiesta en su presentación que siempre tributó bajo la categoría de depósito, cuando nunca declaró ingresos, siendo lo único que ha declarado son los M2 que determinan el tributo mínimo para la actividad, que no es el tributo correspondiente.

Que, el contribuyente dejó de declarar los ingresos en las DDJJ posteriores a la declaración correspondiente al mes devengado de diciembre de 2015, perteneciente a la cuota 2 del año 2016.

Que, el contribuyente solamente ha declarado los M2 cubiertos y los M2 descubiertos afectados a la actividad "720004" cuya descripción es "Locales para acondicionamiento, depósito y almacenaje de combustibles líquidos, derivados del Petróleo, Químicos y Petroquímicos" y que nunca hubiere manifestado que la actividad sobre la que abonaba parcialmente la tasa desde el año 2016, solo ratifica que realmente desarrolla dicha actividad, más allá de que pudiese desarrollar otras actividades conexas que complementarias.

Que, el hecho de que las declaraciones juradas (DDJJ) de la tasa por inspección de seguridad e higiene (TISH) sean declaradas por los contribuyentes de manera auto determinada, toda omisión en la carga, es responsabilidad del contribuyente. Al momento de realizar cualquier declaración jurada a partir del mes devengado de enero de 2018, el sistema exige que se declaren los ingresos correspondientes a las bases imposables, el contribuyente debe declarar los ingresos y los M2.

Que, al momento de cargar la DDJJ específica, el contribuyente declara:

Ingresos (Base imponible), M2 cubiertos y M2 descubiertos afectados a la actividad que desarrolla que según la misma DDJJ es la que hoy niega desarrollar.

Que, el contribuyente que no está declarado ingresos en el rubro principal de sus actividades, que es lo mismo que declarar "Sin Ingresos", menoscabando la Base Imponible que determina la cuantía del tributo.

Que, las DDJJ por los periodos devengados a partir de agosto 2020, al iniciar cada una, el sistema solicita que se categoricen en pequeños, medianos o grandes contribuyentes de acuerdo a los Ingresos Anuales, mediante un Banner que aclara: "Ingresos gravados, no gravados, exentos o por exportaciones por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia. Para personas humanas se debe considerar el período fiscal anual anterior, en caso de tratarse de personas jurídicas se debe tener en cuenta el último balance cerrado".

Que, el contribuyente, viene falseando las DDJJ desde el período devengado enero 2016, correspondiente a la cuota 02/2016, de manera sistemática y premeditadamente, al no solo no declarar los ingresos devengados que hacen a la base imponible menoscabando la misma, sino al confirmar que los ingresos son cero.

Que, el contribuyente, también falsea la información de los M2 cubiertos destinados al desarrollo de su actividad, ya que desde el año 2015 a la fecha, se han incrementado la cantidad de tanques de combustible, y el contribuyente nunca modificó los M2 declarados."

Que, se procede a confeccionar plantilla de liquidación y reajustes de los meses afectados.

Dicha liquidación y reajuste está sustentada en: 1) Hecho Imponible se configuro ya que hubo y existe posibilidad de contraprestación del mismo por parte del Municipio de Campana; 2) la Base imponible sobre la cual se aplica el inciso 1 del artículo 7 de la Ordenanza Impositiva vigente se condice con lo establecido en el artículo 207 y con el artículo 209 de la Ordenanza Fiscal; y 3) el sujeto pasivo , se configura con lo establecido en el artículo 215, ya que se pueden verificar los hechos imposables por lo que “SI” existe sujeto pasivo de la Tasa.

Tanto que se haya configurado el hecho imponible como el sujeto pasivo, hacen que la Tasa “recalculada” sea procedente.

Respecto de los Sujetos alcanzados, la norma los denomina como contribuyentes y responsables(Art. 215) y en tal sentido dispone que: “Son sujetos pasivos de esta Tasa los titulares, concesionarios o arrendatarios de actividades comerciales, agrupamientos industriales, industrias, prestaciones de servicio, de actividades agropecuarias y cualquier otra actividad derivada de las mismas y que tengan cualquier tipo de asentamiento en el Partido de Campana, y contratistas no locales que presten algún tipo de servicio dentro del Partido o desarrollen alguna actividad, aunque no tengan un establecimiento. No se encuentran alcanzados por la presente Tasa los profesionales universitarios matriculados que ejerzan su profesión en forma individual. Esta disposición no será de aplicación cuando los profesionales desarrollen su actividad bajo la figura jurídica de empresas o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio, en la Dirección de Personas Jurídicas y/o en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y/o cuando desarrolle su actividad profesional de manera unipersonal y se encuentre inscripto como empleador con más de cinco (5) empleados. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, si omitiera la discriminación, será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente, el caso de actividades anexas tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva. Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluida la financiación, estarán sujetas a la alícuota que para aquélla contemple la Ordenanza Impositiva. Las personas humanas o jurídicas y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial modo aquéllos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la tasa, deberán actuar como agentes de retención y/o información en el tiempo y forma que lo determine la Autoridad de Aplicación. A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas. Los contratistas, subcontratistas y/o prestadores de servicios o locadores de obras serán contribuyentes de esta tasa, aún en el caso que no tengan domicilio en esta jurisdicción y en la medida en que ejecuten sus actividades en locales, establecimientos, oficinas o en cualquier tipo de inmuebles cuya titularidad pertenezca a terceros. Los individuos o sociedades que en virtud de lo dispuesto en el presente artículo o en disposiciones dictadas en consecuencia, fueren responsables como agentes de retención y/o información y no cumplimentaren tal obligación, serán solidariamente responsables por los tributos que no hayan retenido y pasibles de las sanciones previstas en el artículo 87 de la presente Ordenanza, en forma solidaria con el contratista o subcontratista, en tanto estos últimos tampoco diere cumplimiento a su obligación fiscal. Para el caso que la Autoridad de Aplicación detecto o tome conocimiento de la falta de inscripción en este tributo, procederá de oficio a efectuar el alta provisoria. El alta provisoria en el Tributo no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos. - “

Así, de la transcripción de los artículos pertinentes se desprende claramente que el Municipio de Campana permite la percepción de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene en aquellos casos en que existan en su territorio,

comercios, establecimientos, locales, depósitos u oficinas habilitadas - o susceptibles de ser habilitados - donde se desarrollan actividades gravadas.

Deviene de suma importancia aquí, mencionar que el criterio del sustento de territorialidad como requisito para que el Municipio perciba la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene ha sido incorporado a la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires a través del artículo 94 de la Ley N° 14.393.

Textualmente, el mencionado artículo dice: *“Modificase el inciso 17) del art. 226 del Decreto – Ley 6769/58, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Inciso 17) Inscripción e inspección de seguridad, salubridad e higiene en establecimientos u oficinas, en que se desarrolle actividades comerciales, industriales, servicios, científicas y toda otra actividad, cuando exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio.”* (el resaltado me pertenece).

Queda fuera de discusión la potestad tributaria que gozan los municipios, de acuerdo al ordenamiento constitucional y legal de la Provincia de Buenos Aires, a fin de disciplinar variados aspectos -incluido el tributario-referentes al desenvolvimiento de actividades comerciales, industriales y de servicios, siempre en el interés general de la comunidad local. De conformidad a la Constitución provincial, integra el ámbito competencial de los municipios el dictado de "... ordenanzas y reglamentos" (art. 192 inc. 6° CPBA) a quienes, por cierto, también se les han conferido potestades para crear tributos (arts. 192 inc. 5° y 193 inc. 2° CPBA). A su vez, la tutela de la seguridad e higiene de los establecimientos comporta un asunto de primordial interés local, cuya consecución, apropiada regulación y gestión incumbe a las municipalidades (arts. 190 y 191, Const. pcial.). Adicionalmente, la Ley Orgánica de las Municipalidades (dec. ley 6769/1958 con múltiples reformas) ha conferido a las comunas la potestad de crear tributos mediante cláusulas, que según la SCBA, no revisten el carácter de enunciados taxativos (L.O.M., arts. 226 y 227; "Acuerdos y Sentencias", 1957-V-116; 1958-III-337; 350 y 360; 1966-II-15; 1972-II-659; 1977-I-1131, I. 1992, "Aguas Argentinas", sent. del 7-III-2005, cfr. arg. SCBA, B 66819 S 15-8-2012, Juez KOGAN (SD), causa Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de Moreno s/ Demanda contenciosa). En el caso, la municipalidad demandada ha regulado la tasa en cuestión a través de la Ordenanza 11650/01 y las sucesivas –ver ordenanza fiscal 2013 N° 22.757/2012, cap IV-.

En virtud de todo lo expuesto, y no habiendo el Administrado presentado en este Expediente constancias suficientes que demuestren sus manifestaciones y encontrándose desvirtuadas las mismas por ser simples expresiones subjetivas conforme se demostró ut supra, debe rechazarse su oposición.

2.- Los incumplimientos constatados del Contribuyente. Los montos determinados.

El Contribuyente ha planteado sus expresiones y los ha fundado en simples argumentos carente de sustento jurídico normativo, conforme lo he explicado ut supra.

Así las cosas, y conforme surge del expediente, el contribuyente no logro en forma alguna justificar su incumplimiento.

Que, el contribuyente POBATER S.A, Legajo 11544/00, CUIT 30-71045349-3, dejo de declarar los ingresos en las declaraciones juradas (DDJJ) de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (TISH) desde el mes devengado de enero 2016 (cuota 02/2016) hasta la fecha.

Que, ante ello esta Administración procede con la impugnación de las Declaraciones Juradas presentados por el contribuyente, por la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene, y por los periodos fiscales 2019-2023 (01/2019-12/2023).

Que ante todo lo hasta aquí manifestado, la documental obrante, se procede a determinar de Oficio y con base cierta y en forma parcial, la obligación tributaria que surge de los montos determinados por este Municipio, cuyo monto total asciende a \$ 272.799.443,41 (Pesos doscientos setenta y dos millones setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres con 41/100)

Dicha suma se descompone de la siguiente manera: \$ 252.379.549,47 (pesos doscientos cincuenta y dos millones trescientos setenta y nueve mil quinientos cuarenta y nueve con 47/100) respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, \$ 6.610.041,43 (Pesos seis millones seiscientos diez mil cuarenta y uno con 43/100) respecto del Fondo Educativo, \$ 7.199.811,09.- (Pesos siete millones ciento noventa y nueve mil ochocientos once con 09/100) respecto de la Tasa por Aporte para la Salud Pública, y \$ 6.610.041,43 (Pesos seis millones seiscientos diez mil cuarenta y uno con 43/100) respecto de la Tasa por Prevención Ciudadana; todos ellos correspondientes al Legajo N° 11554-0, por los períodos fiscales comprendidos entre el 01/2019 y 12/2023 –ambos inclusive-.

Que igualmente se determinan los intereses aplicados hasta la fecha el 02/05/2024 conforme y en los términos del capítulo XIV de la Ordenanza Fiscal 7445, ascienden a la suma de pesos ciento noventa y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil trescientos seis con 49/100 (\$198.454.306,49) lo que serán actualizados al momento del efectivo pago de las sumas ut supra detalladas

3.- Aplicación del artículo 87 de la Ordenanza Fiscal Vigente.

Que, finalmente, corresponde que esta instancia se expida acerca de la calificación de la infracción tipificada en los artículos 87 de la Ordenanza Fiscal Vigente.

Que, el mencionado artículo 87 dispone en su parte pertinente que: "...Será sancionado con multa del cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 88 y en tanto no exista error excusable, quienes omitieren:

- a. El pago de tributos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas..."-.

Que, respecto del procedimiento, debo entender que el mismo fue cumplido conforme la normativa vigente al observar el traslado de fojas 49

Que, en tal sentido corresponde hacer hincapié en que del trabajo llevado adelante por la Dirección General de Fiscalización tributaria, cuyas vistas y traslados fueron realizados conforme surge a fojas 19, 35, y 49 sobre las cuales impugnada en cuanto a la liquidación en forma genérica solo respecto de fojas 49, sin que surja otra impugnación, se desprende que el accionar endilgado yace en que resulta infringida la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, atento que con su accionar el Contribuyente ha presentado declaraciones juradas que detentan inconsistencias, y como consecuencia de ello, ha dejado de ingresar el Tributo en cuestión; motivo por el que se concluye que resulta viable el encuadre de marras.

4.- Que en atención a las consideraciones de hecho y derecho que he formulado y las normativas vigentes al momento de dictarse este acto, en uso de mis competencias y facultades conferidas por el DECTO-2024

-6BIS-E-MUNICAM-INT en mi carácter de Secretaria de Ingresos Públicos. -

Por ello,

LA SEÑORA SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Tener por presentado en legal tiempo y forma el descargo efectuado por **POBATER S.A CUIT 30-71045349-3, LEGAJO 11544-0** en su calidad de contribuyente.-.

ARTÍCULO 2°. Tener por presentada y agregada en las presentes actuaciones la documental aportada a fs. 6/33.

ARTÍCULO 3°. **NO HACER LUGAR A LA CONTESTACIÓN DE VISTA E IMPUGNACIÓN** interpuesta por POBATER S.A CUIT 30-71045349-3, LEGAJO 11544-0, en su calidad de contribuyente, en relación a la impugnación de la liquidación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, el Fondo Educativo, la Tasa por Aporte para la Salud Pública y la Tasa por Prevención Ciudadana, de los períodos fiscales comprendidos entre el 01/2019 y 12/2023.

ARTÍCULO 4°. **IMPUGNAR** las declaraciones Juradas presentadas por la Contribuyente conforme lo manifestado en los considerandos y **DETERMINAR DE OFICIO** sobre base cierta y en forma parcial, la obligación tributaria que surge de los montos determinados por este Municipio, cuyo monto total asciende a \$ 272.799.443,41 (Pesos doscientos setenta y dos millones setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres con 41/100) compuestos de la siguiente manera: \$ 252.379.549,47(pesos doscientos cincuenta y dos millones trescientos setenta y nueve mil quinientos cuarenta y nueve con 47/100) respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, \$ 6.610.041,43 (Pesos seis millones seiscientos diez mil cuarenta y uno con 43/100) respecto del Fondo Educativo, \$ 7.199.811,09.- (Pesos siete millones ciento noventa y nueve mil ochocientos once con 09/100) respecto de la Tasa por Aporte para la Salud Pública, y \$ 6.610.041,43 (Pesos seis millones seiscientos diez mil cuarenta y uno con 43/100) respecto de la Tasa por Prevención Ciudadana; todos ellos correspondientes al Legajo N° 11554-0, por los períodos fiscales comprendidos entre el 01/2019 y 12/2023 –ambos inclusive-.Se hace saber que los intereses aplicados hasta el 02/05/2024, conforme y en los términos del capítulo XIV de la Ordenanza Fiscal 7445, ascienden a la suma de pesos ciento noventa y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil trescientos seis con 49/100(\$198.454.306,49) lo que serán actualizados al momento del efectivo pago de las sumas ut supra detalladas. Se hace saber que al haberse suscitado la aprobación de una nueva norma que cambia el interés aplicable se deberá aplicar las normas vigentes para cada periodo.

ARTÍCULO 5°. **DEJAR CONSTANCIA** que, a los efectos dispuestos por el artículo 70 de la Ordenanza Fiscal, la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlo.

ARTÍCULO 6°. **APLICAR UNA MULTA POR DECLARACIONES JURADAS INEXACTAS** del 100% (cien por ciento) sobre el monto de los tributos omitidos, la cual asciende a un total de \$ 272.799.443,41 (Pesos doscientos setenta y dos millones setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres con 41/100) conforme lo establece el artículo 87 de la Ordenanza Fiscal Vigente.

ARTÍCULO 7°. **INTIMAR** a la recurrente para que en el plazo de quince (15) días de notificada la presente, abone el saldo deudor pendiente el cual asciende a \$ **744.053.193,31 (Pesos setecientos cuarenta y cuatro millones cincuenta y tres mil ciento noventa y tres con 31/100)**, correspondiente al Legajo N°11554-0 El saldo deudor pendiente deberá cancelarse con más los intereses resarcitorios sobre los saldos aún no abonados hasta el día de su efectivo pago, tomándose el importe vigente a la fecha de su cancelación, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de apremio (conf. artículos 59, 79 y 169, ccs y ss de la Ordenanza Fiscal Vigente).

ARTÍCULO 8°. HACER SABER al Contribuyente que, conforme lo normado en el artículo 104 de la Ordenanza Fiscal Vigente, lo aquí resuelto podrá ser recurrido mediante recurso de reconsideración el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 9°. NOTIFICAR al recurrente, en los términos del artículo 36 inc. 2) de la Ordenanza Fiscal Vigente, la presente resolución.

ARTÍCULO 10°. Regístrese. Notifíquese, y Archívese.